



Exp N.º 056 del 5 de abril de 2016
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN N.º # 0430

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N.º 1420 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 28 JUN 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0970 del 06 de mayo de 2016, notificado por aviso el día 9 de agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DARIO COLON CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.540; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 1202 del 19 de abril de 2017, notificado por aviso el día 24 de mayo de 2018, se formuló al señor DARIO COLON CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.540, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor DARIO COLON CHÁVEZ, presuntamente realizó la remoción de la cobertura vegetal tipo rastrojo, tala y quema de especies maderables en la finca denominada “Serranía”, ubicada en las coordenadas X: 0850630 Y: 1541458 Z: 71m, cerro El Porvenir, ubicada en las coordenadas X: 0850630 Y: 1541458 Z: 71m, cerro El Porvenir-sector Versalle, municipio de Toluvié, ocasionó impactos ambientales, violando el artículo 8º en sus literales a, g, j y i del Decreto-Ley 2811 de 1974.
2. El señor DARIO COLON CHÁVEZ, presuntamente realizó la remoción de la cobertura vegetal tipo rastrojo, tala y quema de especies maderables en la finca denominada “Serranía”, ubicada en las coordenadas X: 0850630 Y: 1541458 Z: 71m, cerro El Porvenir, ubicada en las coordenadas X: 0850630 Y: 1541458 Z: 71m, cerro El Porvenir-sector Versalle, municipio de Toluvié, ocasionó impactos ambientales, violando los artículos 2.2.25.1.1.5, de la sección 3, capítulo 1 y el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1816 del 21 de marzo de 2018, el doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.387013 y T.P. No. 213572 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor DARIO COLON CHAVEZ, presentó descargos.

Que, mediante Auto No. 1420 del 10 de diciembre de 2020, comunicado por aviso el día 30 de junio de 2021, abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0430

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 1420 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe de visita No. 0023 de febrero 11 de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
- Concepto técnico No. 0176 de abril 4 de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
- Registro fotográfico aportado por el apoderado del señor Dario Colon Chávez.

PRUEBA TÉCNICA: Ordénese la remisión del expediente N° 056 de abril 5 de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa. Lo anterior, de conformidad al artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán



Exp N.º 056 del 5 de abril de 2016
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0430

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N.º 1420 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

2.8 JUN 2024

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: (i) Revocar el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 1420 del 10 de diciembre de 2020, (ii) declarar cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y (iii) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, del informe de visita No. 0023 (fl. 8) y concept técnico No. 0176 del 04 de abril de 2016 (fls. 12-14) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 1420 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 056 del 5 de abril de 2016, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al señor DARIO COLON CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.540, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, del informe de visita No. 0023 (fl. 8) y concept técnico No. 0176 del 04 de abril de 2016 (fls. 12-14) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, al señor DARIO COLON CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.540.



Exp N.º 056 del 5 de abril de 2016
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0430

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N.º 1420 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

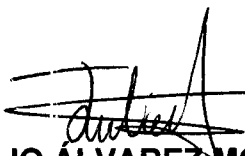
6.819.540, para efectos de presentar dentro del término, su memorial de alegatos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

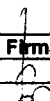
ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como apoderado del señor DARIO COLON CHÁVEZ al doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.387013 y Tarjeta Profesional No. 213572 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor DARIO COLON CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.540, a través de su apoderado, doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.387013 y Tarjeta Profesional No. 213572 del C.S.J., en la carrera 18 No. 21-52, edificio Multicentro oficina 203, municipio de Sincelejo (Sucre) y/o cerro El Porvenir en el sector Versalle del municipio de Toluvié (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			